PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0375

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de junio de 2019.

Materia:Laboral.

Recurrente:Tenedora Xavilone, S.A.S.

Abogados:Lic. Douglas M. Escotto y Licda. Gloria I. Bournigal P.

Recurrida[redacted]

Abogado:Lic. Franklin Bautista Brito.

Juez ponente:Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Tenedora Xavilone, SAS., contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-161, de fecha 14 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Douglas M. Escotto y Gloria I. Bournigal P., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la ADD1 y la ADD2 Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Tenedora Xavilone, SAS., compañía organizada conforme a las leyes de la República, con domicilio social en la ADD3 provincia Santo Domingo, representada por su vicepresidenta PER5 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada en la dirección antes descrita.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Franklin Bautista Brito, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD4 actuando como abogado constituido de PER6 dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliada en la ADD5 provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 9 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, PER6 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto y seis (6) días del mes de septiembre de 2017 trabajadas y no pagadas, seis (6) días de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios morales, materiales y psicológicos, por violación a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) del Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la razón social Tenedora Xavilone, SAS. (Centro de Atención Ambulatorio Alma Ata) y PER7 dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2018-SSEN-00024, de fecha 27 de marzo de 2018, que excluyó a la persona física de la demanda por no haberse probado la calidad de empleador del demandante, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la razón social Tenedora Xavilone, SAS. (Centro de Atención Ambulatorio Alma Ata) al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, días laborados durante el mes de septiembre y a los seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º. del Código de Trabajo y rechazó el reclamo del salario no pagado del mes de agosto y la solicitud de indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Tenedora Xavilone, SAS. (Centro de Atención Ambulatoria Alma Ata), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSEN-161, de fecha 14 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación interpuesto por TENEDORA XAVILONE, S.A.S., (CENTRO DE ATENCIÓN AMBULATORIA ALMA ATA) en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2018, en contra de la sentencia Núm. 1444-2018-SSEN00024 de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del 2018, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia se modifica el ordinal CUARTO en su letra E de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: por concepto de reparto de beneficio de la empresa (Art. 223) asciende a la suma de veintinueve mil setecientos cuarenta y un peso dominicanos con 85/100 (RD$29,741.85); como también se revoca lo consenciente al pago del salario adeudado del mes de agosto del 2017 la cual se encuentra en la letra F de la sentencia recurrida y confinando la misma en los demás aspectos. TERCERO: Se Compensan las costas de procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo medio: Violación a la ley. Tercer medio: Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un primer aspecto de sus tres medios de casación, los cuales se examinan de manera reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces a quo para fundamentar su decisión sobre la terminación de la relación laboral entre las partes, no tomaron en cuenta la documentación aportada en primer grado, sino más bien repitieron la apreciación dada el juez a quo, sin ni siquiera acercarse a la realidad de los hechos, incurriendo en una desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que interpretaron que la dimisión ejercida por la recurrida ocurrió primero y que el despido se efectuó después de la comunicación de la dimisión ante el Ministerio de Trabajo el 6 de septiembre de 2017, a las 2:32 pm., y por tanto descartaron el despido como terminación laboral, todo porque ni el juez de primer grado ni los jueces del fondo leyeron la comunicación de fecha 11 de septiembre del año 2017, que establecía que desde las doce del mediodía del 6 de septiembre del citado año, la trabajadora abandonó su

puesto de trabajo sin avisarle a nadie y que desde esa fecha no se había presentado a trabajar, en adición a todas las faltas cometidas, causa que fundamentó el aludido despido ejercido; sin embargo, la corte a qua admitió la referida dimisión ejercida por la recurrida, por haber sido realizada antes que el despido, cuando en realidad la trabajadora abandonó su puesto sin avisarle a nadie, ni regresó nunca a su lugar de trabajo y como no estaba obligada a comunicarla a su empleador, la empresa se aprestó a comunicar dicho abandono al Ministerio de Trabajo, enterándose de la terminación del contrato de trabajo cuando recibe la demanda laboral por la supuesta dimisión, no obstante haber quedado el puesto abandonado por la recurrida; que conforme con la jurisprudencia, si bien es cierto que la dimisión es válida con la comunicación al Ministerio de Trabajo, también es cierto que en virtud del principio de inmediatez del juez y la prueba la corte a qua no debió reconocer la dimisión como la causa de la terminación, pues con la lectura de ambas terminaciones se puede deducir y afirmar que la dimisión fue ejercida luego que la trabajadora abandonara su puesto de trabajo y no regresar durante los días posteriores, sin observar de manera minuciosa lo que verdaderamente ocurrió en la especie; que de haber hecho una ponderación correcta de los hechos y un juicio de forma objetiva, otra hubiese sido la suerte del proceso, pues se reconocería que efectivamente el despido ocurrió tras la recurrida abandonar su trabajo.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte recurrida mediante una demanda laboral fundamentada en una alegada dimisión justificada ejercida el 6 de septiembre de 2017, a las 2:32 horas de la tarde, por ante el Ministerio de Trabajo, fundamentada, entre otras cosas, en el no pago de la participación de los beneficios y de las vacaciones, puso término a su contrato de trabajo que por tiempo indefinido mantuvo con su empleador Tenedora Xavilone, SAS. (Centro de Atención Ambulatorio Alma Ata) y PER7 por su lado, en su defensa, la parte demandada sostuvo que la demanda carece de base legal, puesto que no ha cometido ninguna de las violaciones alegadas por la demandante, que el contrato de trabajo que unía a las partes terminó por el abandono de su puesto de trabajo, el cual fue comunicado el día 6 de septiembre de 2017, a las 3:32 de la tarde ante el Ministerio de Trabajo y posteriormente despedida por dicha causa el 11 de septiembre de 2017, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda y declarar que el contrato de trabajo que unió a las partes terminó por dimisión justificada ejercida por la parte demandante, condenando a la empresa demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado correspondiente al período laborado del mes de septiembre de 2017 y seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, excluir a la parte codemandada por no haberse establecido su calidad de empleador, rechazar el reclamo del pago de la segunda quincena del salario del mes de agosto y la indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y el no pago de la cotización de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); b) no conforme con la decisión la entonces recurrente interpuso recurso de apelación reiterando que despidió a la trabajadora en fecha 11 de septiembre de 2017, por haber abandonado su lugar de trabajo el día 6 de septiembre de 2017, consagrado en los ordinales 11°, 12°, 13° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo; mientras que la parte recurrida en su defensa, de igual manera, reiteró la dimisión alegada por las constantes violaciones a su puesto de trabajo, entre ellas, la no inscripción en la seguridad social, siendo comunicada ante el Ministerio de Trabajo el 6 de septiembre de 2017; y c) que la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada determinó que el contrato de trabajo que existía entre las partes terminó por efecto de la dimisión ejercida por la parte recurrida, declarando su justa causa por la no inscripción en la seguridad social y sus dependencias por parte de la recurrente; en consecuencia, acogió parcialmente el recurso de apelación, modificó el ordinal cuarto, letra E de la sentencia recurrida en cuanto a la participación de los beneficios, revocó la letra F en lo concerniente al pago del salario adeudado del mes de agosto de 2017 y la confirmó en sus demás aspectos.

10. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“8. Que fue un punto evaluado por el Juez de Primer grado es la forma de la terminación del contrato de trabajo, ya que la recurrida plantea que la relación laboral entre esta y la empresa terminó por dimisión en fecha 06 del mes de septiembre del 2017 y en el expediente se encuentra una comunicación de despido en contra de la ex trabajadora de fecha 11 del mes de septiembre del 2017 (...) 10. Que se encuentra depositada la comunicación de fecha 12 de abril del 2016, suscrita por la señora PER6
y recibida por esta en la misma fecha, que indica lo siguiente: “tengo a bien infórmale que he decidió dimitir de la empresa TENEDORA XAVILONE, S.A., CENTRO DE ATENCION AMBULATORIA ALMA y el DR. PER8 donde he venido prestando labores como SUPERVISORA DE CAJA, debido a que dicho empleador, viola constantemente mis derechos: 1) no me dan el pago de las vacaciones, 2) me presionan para que firma una renuncia de mi puesto de trabajo; 3) no me tiene inscrito en el sistema de seguridad social; 4) no me pagan la participación de los beneficios de la empresa; 5) no me dan el descanso semanal y me obligan a trabajar hora extras y no la pagan; 6) Me cambiaron de supervisor y lugar de trabajo en contra de mi voluntad; 7) Recibo maltrato verbales de mi superior inmediato; 8) Soy supervisora de caja y me obligan a que trabaje en facturación, a servicio al cliente y a otras funciones inferiores; 9) Me adeudan la segunda quincena del mes de agosto y o que va de septiembre del 2017; 10)

No me pagaron mi salario de navidad completo. Diciembre 2016; por lo que entiendo que violan el articulo 7 en varios de sus acápites y los artículos 163, 177 y 728 entre otras disposiciones del Código de Laboral Dominicano.” 11. Que en el expediente reposa la comunicación de fecha 11 del mes de septiembre del 2017, suscrita por TENEDORA XAVILONE, S.A., y dirigida al Ministerio de Trabajo en la que no se visualiza la fecha en que fue recibida por dicho ministerio, la cual entre otras cosa cita lo siguiente, ha procedido a despedir a la señora PER9 quien era empleada de nuestra empresa, por incurrir en las siguientes faltas consagradas en los ordinales 11, 12, 13 y 19 del artículo 88 de Código de Trabajo”. 12 Que de las valoraciones de las comunicaciones antes citadas esta Corte ha podido comprobar que cuando la empresa procedió a despedir a la ex trabajadora esta ya había dimitido de su puesto de trabajo, por lo que procede determinar y así lo establecemos que la terminación de la relación laboral que vinculaba a la reclamante con la demandada principal se produjo por efecto de una dimisión en fecha 06 del mes de septiembre del 2017, y que la trabajadora comunica su decisión de dimitir al Ministerio de Trabajo, en la misma fecha que la ejerce” (sic).

11. La jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha sostenido que: corresponde a los jueces de fondo apreciar las pruebas que se les aporten para determinar cuando el contrato de trabajo ha concluido y las causas que han generado esa terminación, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. En ese mismo sentido también ha reiterado que: los jueces del fondo tienen facultad para determinar cual ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a ésta otorgue el demandante (en este caso, las partes), lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas.

12. En la especie, esta Tercera Sala advierte que, de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes, la corte a qua apreció, en su papel activo, el cual conforme con lo referido previamente les permite determinar la causa de terminación del contrato de trabajo distinta a la alegada por las partes; que la relación laboral que los vinculó concluyó por la dimisión ejercida por la trabajadora recurrida, siendo comunicada y recibida por el

Ministerio de Trabajo en fecha 6 de septiembre de 2017, fecha del supuesto abandono de labores de la recurrida alegada por su empleadora hoy recurrente y con anterioridad a la comunicación de despido de fecha 11 de septiembre de 2017, convicción a la que arribó sin incurrir en la aludida falta de ponderación y desnaturalización denunciada, pues actuando dentro de sus facultades y en virtud del principio de la primacía de la realidad, indagó la veracidad de los hechos y correctamente retuvo la terminación contractual efectuada primero en el tiempo, es decir, la dimisión ejercida por el trabajador el día del supuesto abandono de labores, por tanto, procede desestimar el medio que se examina.

13. Para apuntalar un segundo aspecto de los medios que se examinan, la parte recurrente alega, en esencia, que no obstante pronunciarse sobre la terminación del contrato de trabajo, declaró la justa causa de la dimisión por la no inscripción a la seguridad social, cuando en las admisiones de documentos aportadas tanto en primer grado como ante la corte, se demostró que la recurrida se encontraba inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y la empresa al día en el pago de las cotizaciones como administradora en una financiera de servicios médicos de salud, producto de que la recurrente es administrada por dicha organización, lo cual no quiere decir que los trabajadores estén inscritos por la empresa administradora, sino inscritos por la parte recurrente, lo que tampoco fue correctamente apreciado ni ponderado por la corte a qua, condenando injustamente a una empleadora que estaba cumpliendo con todas sus obligaciones.

14. Para fundamentar su decisión respecto de la justeza de la dimisión retenida, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“16. Que uno de los causales de esta dimisión consiste en la falta de inscripción en la seguridad social, mientras que la demandada indica que este argumento debe ser rechazado, sin presentar pruebas ante el plenario para demostrar haberse liberado de esta obligación a su cargo; () 18. Que el artículo 16 del Código de Trabajo exime de la carga de la prueba a la y al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el referido texto legal y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, por lo que en el caso ocurrente corresponde al empleador probar que ciertamente tenía inscrito al reclamante y estaba al día en cuanto a pago de las cotizaciones de la Segundad Social y sus dependencias, situación que no se ha producido, puesto que no ha presentado pruebas que hagan presumir al tribunal que se haya liberado de la referida obligación; 19. Que realmente la falta de inscripción y pago de las cotizaciones a la seguridad social y sus dependencias constituye una violación al artículo 97, ordinal 14° del Código de Trabajo, es decir, que es una de las causas de dimisión justificada, porque es una obligación sustancial con la que debe cumplir el empleador, instituida como un derecho fundamental en la Constitución de la República, asimismo su no pago al día restringe los derechos de la y los trabajadores en lo referente a atenciones médicas y a una posible pensión o jubilación; 20. Que por las razones antes expuestas procede declarar justificada la dimisión ejercida por la señora PER6 por la no inscripción en la seguridad social y sus dependencias por parte recurrente sin necesidad de ponderar las otras causas de dimisión; también declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por esa causa y acoger la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por ser de derecho y reposar en base legal, por lo que procede confirmar la sentencia apelada en este aspecto” (sic).

15. Debe precisarse que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa. Es injustificada en caso contrario.

16. Constituye una causa de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación.

17. Cuando el trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas ellas, siendo suficiente la demostración de una, para que sea declarada su justa causa, siempre que por su gravedad la falta sea una causa de este tipo de terminación del contrato de trabajo. En la especie, la parte recurrida alegó entre sus causas de dimisión, la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y sus dependencias.

18. En virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están liberados de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores están obligados a registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluyendo además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) o cualquier otro medio de prueba; sin embargo, se invierte el fardo de la prueba cuando estos últimos demuestran la prueba en contrario de los hechos alegados por los trabajadores, como es el caso.

19. Ha sido criterio sostenido por esta corte de casación que la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso. Del estudio del fallo impugnado se advierte, que la corte a qua para formar su convicción en cuanto a la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, se limitó a establecer que la parte recurrente no cumplió con su obligación de establecer si ciertamente tenía inscrito al trabajador en la seguridad social y estaba al día en cuanto al pago de las cotizaciones ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sin ponderar elementos probatorios trascendentes en dicha vertiente, como lo fueron los documentos denominados: “4. Copia de la notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social, donde consta el registro de la hoy demandante PER10 correspondiente al periodo de la notificación de agosto del año 2017. 5. Copia de la notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social, en la que consta el registro de la hoy demandante PER10 correspondiente al periodo de la notificación de Septiembre del año 2017”, incorporados por la empleadora al respecto, mediante su recurso de apelación, con el propósito de establecer que sí cumplió con su obligación derivado del principio protector y de los derechos surgidos de la ejecución del contrato de trabajo, lo que le ha impedido a esta corte de casación verificar si este aspecto fue evaluado de forma adeudada, y por vía de consecuencia, si se encontraba inscrito en el indicada institución y al día en el pago de las cotizaciones; en tal sentido, procede casar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto.

20. Para apuntalar el último aspecto de los tres medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no tomó en cuenta la declaración jurada de sociedad con pérdidas de la recurrente, lo que imposibilita pagar beneficios, no solo a la recurrida sino a ninguno de los empleados de la empresa, pues en dicho período fiscal la empresa demostró en ambos grados un año social sin ganancias ni beneficios, lo cual exonera a la empresa de pagar los valores contemplados en el artículo 223 del Código de Trabajo; que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y claros que motiven el fallo y los hechos de la existencia de la supuesta relación laboral que reconocen erróneamente los jueces en su decisión, que impide que la corte de casación verifique si se aplicó correctamente o no la ley, razón por la cual deberá ser casada para que un tribunal de igual jerarquía pueda hacer la debida ponderación de todas las pruebas de forma objetiva y correcta.

21. Para fundamentar su decisión respecto a la participación de los beneficios, la corte a qua expuso los motivos

que se transcriben a continuación:

“23. Esta Corte pudo verificar que el juez de primera grado acogió lo referente a la participación de los beneficios de la empresa, por lo que la empresa demandada depositó la declaración jurada del año 2016, verificándose que al momento de la reclamante dimitir la reclamación de los beneficio de la empresa del año 2016, se encontraba vencido; pero sin embargo la empresa no depositó la declaración jurada correspondiente al año 2017, ni menos ha depositado prueba de que la misma haya pagado a la ex trabajadora el beneficio del año 2017; razón por la que se confirma la sentencia en cuanto a lo beneficio de la empresa, pero con la proporción de los meses trabajados durante el año 2017, el cual será modificado en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

22. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha establecido que en base a la teoría de la carga dinámica de la prueba basado en las disposiciones de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, que corresponde a la empresa demostrar haber presentado la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal del período en que se reclama el pago de la participación de los beneficios, en todo caso le corresponde al empleador que alega pérdidas que no ha depositado la declaración jurada en base al principio de la primacía de la realidad y de la materialidad de la verdad, probar con pruebas fehacientes, sinceras y verosímiles las pruebas sean producto de la economía o de una fuerza mayor; en la especie, la corte a qua derivándose de las precitadas disposiciones, para que el trabajador que reclama el pago de la participación de la participación en los beneficios de la empresa adquiera o no la obligación de ese derecho y sobre la base de la teoría de la carga dinámica de la prueba, determinó que la parte recurrente no depositó su declaración jurada sobre el resultado de sus operaciones en lo relativo a las ganancias o pérdidas económicas correspondientes al período a que se contrae la reclamación, en este caso, del año 2017, que la liberara del pago de ese derecho, por tanto, procedió, de acuerdo con la ley y a la jurisprudencia, condenar correctamente a la parte recurrente, a una proporción de los meses trabajados por la recurrida durante el año 2017, dando motivos adeudados y suficientes, en consecuencia, en ese aspecto, se desestiman los medios examinados.

23. Finalmente, partiendo de los motivos previamente expuestos, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada en cuanto a la justa causa de la dimisión ejercida, pues las determinaciones realizadas por los jueces del fondo para retener la falta que utilizaron para sostener su sentencia se encuentran afectadas de los vicios advertidos, rechazándose el recurso de casación promovido en sus demás vertientes.

24. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3°, de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por

autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 655-2019-SSEN-161, de fecha 14 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la causa de dimisión y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici